



Barranquilla- Atlántico, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520220037700

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT No. 860.032.330-3

DEMANDADO: NASLY BEATRIZ GARCIA BARROS C.C. No. 26.670.514

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220037700. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NASLY BEATRIZ GARCIA BARROS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 31 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NASLY BEATRIZ GARCIA BARROS, identificado con C.C. No. 26.670.514 y a favor del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT. No. 860.032.330-3, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.875.598.00) por concepto de capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ No 999000397511536, con fecha de vencimiento del día 22 de JUNIO de 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada, NASLY BEATRIZ GARCIA BARROS, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones nasly.g.b@gmail.com el día 29 de octubre de 2022 identificado con Id Mensaje 10481717, con los archivos adjuntos correspondientes al traslado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Se deja constancia que la parte demandante realizó las gestiones de notificación al lugar de residencia como al de trabajo, todas con resultados negativos.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **NASLY BEATRIZ GARCIA BARROS**, identificado con **C.C. No. 26.670.514**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00377

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 80
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE